

ORDENANZA REGULADORA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE EL EJIDO

SUMARIO

Exposición de Motivos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto*

Artículo 2. *Definiciones*

Artículo 3. *Ámbito de aplicación y obligaciones*

Artículo 4. *Exclusiones*

Artículo 5. *Normas comunes para el desarrollo de las actividades*

Artículo 6. *Modelos normalizados de comunicación previa, declaración responsable y solicitudes de licencia de apertura y consulta previa*

Artículo 7. *Consulta previa*

Artículo 8. *Derechos de los interesados en materia de actividades económicas*

Artículo 9. *Deberes de los interesados en materia de actividades económicas*

Artículo 10. *Denominación de las Actividades*

Artículo 11. *Desarrollo de las Actividades*

Artículo 12. *Transmisión de titularidad de las actividades económicas*

Artículo 13. *Reactivación de expedientes*

Artículo 14. *Extinción de las actividades económicas*

Artículo 15. *Modificaciones sustanciales*

Artículo 16. *Modificaciones no sustanciales*

Artículo 17. *Condiciones generales exigibles a los establecimientos*

Artículo 18. *Condiciones generales exigibles a las actividades*

Artículo 19. *Instalaciones mínimas*

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen General de la Comunicación Previa y la Declaración Responsable

Artículo 20. *Comunicación previa, declaración responsable y actividad administrativa de verificación posterior*

CAPÍTULO TERCERO

Procedimientos Administrativos Específicos

Artículo 21. *Interrelación de las licencias urbanísticas y los instrumentos de prevención y control ambiental.*

Artículo 22. *Actividades sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada conforme a la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*

Artículo 23. *Actividades sometidas a calificación ambiental conforme a la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*

Artículo 24. *Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos de carácter permanente*

Artículo 25. *Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos de carácter ocasional y extraordinario*

Artículo 26. *Actividades sometidas a otra legislación sectorial*

CAPÍTULO CUARTO

Régimen Sancionador

Artículo 27. *Naturaleza y funciones de la inspección*

Artículo 28. *Tramitación del procedimiento de verificación posterior*

Artículo 29. *Fines de la inspección*

Artículo 30. *Facultades y deberes de los inspectores*

Artículo 31. *Actas de inspección*

Artículo 32. *Contenido de las Actas de inspección*

Artículo 33. *Formalización*

Artículo 34. *Infracciones y sanciones*

Artículo 35. *Tipificación de infracciones*
Artículo 36. *Sanciones*
Artículo 37. *Sanciones accesorias*
Artículo 38. *Responsables de las infracciones*
Artículo 39. *Graduación de las sanciones*
Artículo 40. *Medidas provisionales*
Artículo 41. *Reincidencia y reiteración*

Disposición Adicional Única. *Modelos de documentos*
Disposición Transitoria
Disposición Derogatoria
Disposición Final. *Entrada en vigor*

Exposición de Motivos

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, dispone que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimiento ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter potestativo para el municipio, salvo cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, en cuyo caso los regímenes de autorización previa se encuentran limitados conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Por otra parte, del análisis del procedimiento administrativo en orden a la concesión de licencias, pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el art. 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, por la que se deberán revisar los procedimientos y trámites para eliminar los que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores.

En consecuencia, este Ayuntamiento, dentro de las medidas de adaptación a la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza, pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, así como otras actividades no incluidas de menor impacto medioambiental con el fin de extender la eliminación de trabas y agilización administrativa a otras actividades, de forma que podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori. De este modo, la mencionada presentación, y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes. El mantenimiento de la licencia previa en la apertura de determinadas actividades se justifica por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 84 bis de la

Ley de Bases de Régimen Local y Disposición Adicional Octava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible se dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, locales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de El Ejido, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, y con la normativa vigente aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. "Actividad Económica": toda aquella actividad industrial o mercantil consistente en producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el art. 22.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2. "Servicio": cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. "Declaración responsable": el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. "Comunicación previa": el documento mediante el que un interesado pone en conocimiento del Ayuntamiento, hechos o elementos relativos al ejercicio de un derecho o al inicio de una actividad, indicando los aspectos que puedan condicionar la misma y acompañándola, en su caso, de cuantos documentos sean necesarios para su adecuado cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente. Esta puesta en conocimiento se exigirá para las actividades no sujetas a declaración responsable ni a licencia de apertura.

5. "Autorización": cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

6. "Establecimiento": edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público, entendido como un espacio físico determinado y diferenciado.

Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

7. "Titular/Promotor": cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

8. "Técnico": persona física que posee cualquier título profesional reconocido con atribuciones profesionales para ejercer como proyectista, director de obra o de la ejecución de la obra y firma de certificados de cumplimiento normativo de la actividad

9. "Instalación": conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto (excluido el meramente decorativo) e infraestructuras que compone o de los que se dota a un establecimiento donde se ejercen una o varias actividades, fundamentalmente para el ejercicio de la misma.

10. "Transmisión de titularidad": actuación administrativa que partiendo de una previa declaración responsable o licencia de apertura ya existente dónde, manteniéndose las mismas condiciones, suponga que el establecimiento o actividad va a ser explotado por un nuevo titular.

11. "Modificación sustancial": toda alteración de la actividad con autorización de funcionamiento o en tramitación, manifestada fundamentalmente por cambios y modificaciones acaecidos en el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) La alteración de la superficie construida o el volumen del establecimiento que suponga una variación porcentual superior al 5 %.

b) El incremento del aforo teórico total establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios. No se tendrá en cuenta el mayor aforo resultante de la aplicación de coeficientes de densidad establecidos por nuevas normas sobrevenidas, siempre que no se amplíe la zona de público y la distribución de usos existente.

c) La redistribución espacial significativa. Se entenderá por tal:

- El aumento de los recorridos de evacuación desde cualquier punto ocupable en el establecimiento.

- La disminución de la altura en algún punto del establecimiento cuando incumpla las medidas mínimas exigibles.

- La alteración de la composición de los huecos de fachada o patios, sin que a estos efectos se tengan en cuenta las rejillas para salida o entrada de instalaciones.

- El cambio del uso desarrollado en alguna de las dependencias que componen el establecimiento, aumentándose el aforo teórico en alguna de ellas, alterándose el trazado o las dimensiones de las escaleras o de las cotas de nivel del pavimento del establecimiento en zonas de público, cambiándose la distribución de las zonas de aseo o modificándose las características de algún acceso de público.

- La creación de algún hueco de conexión con zona ajena al establecimiento autorizado.

- La modificación de la disposición del mobiliario, si conlleva alteración significativa de los recorridos de evacuación, aumento de aforo teórico o disminución de las condiciones de accesibilidad.

d) El aumento significativo de la carga de fuego en el establecimiento o alguna de las piezas que lo componen.

e) Cualquier alteración que suponga disminución del aislamiento acústico o de la protección contra incendios o que se califique como modificación sustancial por la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones o en su defecto el Decreto 6/2012 de 17 de enero, BOJA nº 24, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía.

f) La introducción de nuevos elementos o la sustitución de los elementos de la instalación audiovisual autorizada.

g) La sustitución, ampliación o modificación de las instalaciones de electricidad, calefacción, refrigeración y ventilación, excepto la sustitución de un equipo por otro, en el mismo emplazamiento, de igual o menor nivel sonoro.

h) La sustitución, ampliación o modificación de las instalaciones de protección contra incendios, excepto la sustitución y recarga de extintores por otros de las mismas características autorizadas, la sustitución de luminarias de emergencia y señalización averiadas por otras de las mismas características autorizadas o el cambio, por otros de idénticas características, de elementos secundarios de la instalación.

i) La alteración o sustitución del alumbrado interior o exterior de un establecimiento cuando ello suponga el incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas de aplicación correspondientes.

j) La sustitución de los revestimientos de suelos por otros de peores características en lo relativo al deslizamiento o resbalamiento o que suponga una disminución del aislamiento acústico, la protección contra incendios o la clase de reacción al fuego.

- k) La modificación significativa de las instalaciones de saneamiento o abastecimiento de aguas.
- l) La modificación, alteración o nueva disposición de instalaciones afectadas por la normativa específica en materia de industria, salvo que se trate de elementos de escasa entidad.
- m) Cualquier alteración realizada en el establecimiento o sus instalaciones que afecte las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas o urbanísticas.

Independientemente de lo anterior, se entenderá modificación sustancial cualquier alteración en el establecimiento, la actividad o sus instalaciones que, aun no comprendidas en la relación anterior, impliquen cambio del procedimiento seguido para la puesta en marcha de la actividad ya implantada, o provoquen repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas o el medio ambiente.

12. "Modificación no sustancial": por exclusión, las modificaciones no recogidas en el apartado anterior. La documentación que se presente para su autorización, deberá justificar el carácter de modificación no sustancial.

Las meras tareas requeridas por el mantenimiento, reparación o sustitución de elementos de una instalación, mobiliario o maquinaria que no alteren las características con la cual fueron aprobadas no supondrán, a efectos de este artículo, modificación.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación y obligaciones*

1.- Están obligados a la presentación de **COMUNICACIÓN PREVIA** en forma los siguientes titulares de actividad y establecimiento que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de El Ejido:

Despachos profesionales. El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 50 % de la superficie útil de la misma, siempre que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial.

La transmisión de titularidad de las actividades económicas.

2.- Están obligados a la presentación de **DECLARACIÓN RESPONSABLE** en la forma que se determine, los titulares de actividad y establecimiento que se implanten o reformen en el término municipal de El Ejido, con exclusión de las actividades sujetas a obtención de licencia de apertura, relacionadas en el apartado siguiente y aquéllas para las que se habilite el régimen de comunicación previa en el apartado anterior de este artículo.

En ningún caso la presentación de la declaración responsable eximirá al interesado de la obtención de cualesquiera licencias urbanísticas, permisos o autorizaciones que sean preceptivos conforme a la normativa sectorial aplicable.

La declaración responsable para el inicio de actividades deberá formalizarse una vez concluidas las obras e instalaciones necesarias, previas las licencias urbanísticas procedentes, incluida, en su caso, la licencia de utilización de establecimiento, toda vez que se haya dado cumplimiento a los requisitos técnicos de la actividad requeridos para el establecimiento y su implantación efectiva, sin perjuicio del resto de autorizaciones que en su caso, sean legalmente procedentes para llevar a cabo la actividad.

En aquellas actuaciones de implantación de actividades y establecimientos sometidas a procedimientos de control ambiental, según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la resolución del órgano ambiental, autonómico o municipal, será previa y vinculante cuando implique la denegación de la autorización o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales.

3.- Estarán obligados a la solicitud y obtención de la **LICENCIA DE APERTURA** de establecimientos, los titulares de actividad y establecimiento relacionados a continuación, que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal:

A) De conformidad con los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, están sometidas a licencia de apertura previa las siguientes actuaciones:

- a) La instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.
 - b) La instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.
 - c) Los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público.
- B) Las actividades económicas que se desarrollen en el dominio público.
C) Modificaciones de las actividades sometidas a licencia municipal de apertura.

4.- Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia de la obligación de presentar comunicación previa, declaración responsable u obtener licencias de apertura, ejercerla en los términos de éstas y bajo la normativa que en cada momento les sea de aplicación, están obligados a desarrollarlos y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidades y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 4. Exclusiones

1.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes establecimientos y actividades, sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de autorización administrativa según la normativa sectorial aplicable:

- a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente **de titularidad pública**, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
- b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga, situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante.
- d) Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- e) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativa municipal de aplicación.
- f) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
- g) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil.

2. En cualquier caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, así como obtener las demás autorizaciones que legalmente les sean de aplicación.

3. Igualmente, esta regulación no afecta a los actos sujetos a licencia urbanística municipal establecidos en el artículo 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, ni será de aplicación a los procedimientos relativos a las licencias urbanísticas definidas en el artículo 7 del citado Reglamento.

Artículo 5. Normas comunes para el desarrollo de actividades

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles que, en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

2. La licencia de apertura, la comunicación previa o la declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese el ejercicio de la misma por un período superior a seis meses y resulte acreditado, recayendo resolución que declare la caducidad. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura, o la presentación de declaración responsable, conforme al artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 6. Modelos normalizados de comunicación previa, declaración responsable y solicitudes de licencia de apertura, consulta previa y otros documentos

1. El Ayuntamiento pondrá a disposición de promotores e interesados los distintos modelos normalizados de comunicación previa y declaración responsable debidamente actualizados a la normativa sectorial vigente, así como de solicitudes de licencias de apertura, que podrán emplearse para la comunicación y, en su caso, incoación de los distintos procedimientos descritos en la presente Ordenanza, así como modelos de certificados técnicos. Los mismos se encontrarán disponibles en el Registro General y deberán estar a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

2. La entrada en Registro municipal de los modelos normalizados de comunicación previa y declaración responsable así como de las solicitudes de consulta previa, y licencia de apertura acompañadas de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.

El Ayuntamiento podrá implantar la presentación de los modelos normalizados, indicados en el párrafo anterior, los justificantes de abono de tasas, etc. por medios electrónicos, telemáticos, etc.

3. Dichos modelos de comunicación previa y declaración responsable, así como de solicitud de licencia de apertura contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación de la persona interesada, solicitud, lugar, fecha y firma y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera de número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico a la que remitir o enviar, en su caso, las comunicaciones o notificaciones, así como el justificante del abono de la tasa correspondiente.

Artículo 7. Consulta previa

1. Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

a) Requisitos exigidos.

b) Documentación a aportar.

c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.

d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

3. El sentido de la respuesta a las consultas formulada no tendrá carácter vinculante para la Administración.

Artículo 8. Derechos de los interesados en materia de actividades económicas.

Las personas interesadas en el inicio de actividad económicas y apertura de establecimiento y su ejercicio, tendrán reconocidos específicamente, además de los establecidos con carácter general en otras normas, los siguientes derechos:

1. A la tramitación de actuaciones administrativas sin dilaciones indebidas y, en el caso de actividades sujetas con carácter excepcional a autorización previa, a la obtención de un pronunciamiento expreso del Ayuntamiento que conceda o deniegue la misma dentro del plazo máximo para resolver dicho procedimiento.

2. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos, actuaciones, comunicaciones o solicitudes que los interesados se propongan realizar.

3. A utilizar medios informáticos, electrónicos o telemáticos, especialmente Internet, en la tramitación de actuaciones y los procedimientos y en la obtención de información para el inicio o ejercicio de la actividad, en todo caso para actividades de servicios y su ejercicio, de conformidad con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y siempre y cuando el Ayuntamiento disponga de los medios técnicos y humanos para ello para el resto de actividades económicas, en aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

4. A no presentar documentos que obren en poder de los servicios municipales.

5. A conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento y obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

6. A que las actuaciones administrativas restrictivas o limitativas de derechos subjetivos o intereses legítimos estén debidamente motivadas, con referencia a las normas que las fundamenten.

7. A presentar quejas, reclamaciones y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios municipales en materia de intervención de actividades.

Artículo 9. Deberes de los interesados en materia de actividades económicas

Las personas interesadas en el inicio de actividad económica y apertura de establecimiento y su ejercicio, tendrán los deberes siguientes, sin perjuicio de lo que se prevea por el ordenamiento jurídico para cada actividad:

1.- Presentar la documentación completa según los términos establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Atender en el plazo concedido los requerimientos municipales de subsanación de deficiencias o reparos, tanto formales como materiales, derivados de actividades comunicadas o solicitudes de autorización previa.

3.- Cumplimentar los trámites en los plazos establecidos, recayendo resolución de tenerle por desistido de su Derecho en caso contrario. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por desistido.

4.- Haber abonado todos los tributos municipales que vengán establecidos en las distintas Ordenanzas fiscales municipales, concretamente, la tasa por servicios derivados del inicio y control de actividades económicas, y cualesquiera otros ingresos de derecho público referidos a la ocupación del dominio público, sin perjuicio de los que correspondan en materia urbanística.

5.- En el caso de actividades sujetas a comunicación previa y declaración responsable, determinar la fecha de inicio de la actividad, la cual no se podrá demorar más de tres meses desde la presentación de la comunicación previa y declaración responsable.

6.- Los promotores y titulares de las actividades económicas deberán adoptar, bajo su responsabilidad, todas las medidas de seguridad y salud laboral establecidas en la normativa vigente, tanto lo que hace referencia a los actos y usos comunicados o autorizados como a la vía pública, en su caso.

7.- La adopción de las medidas de seguridad que sean necesarias, en función del tipo de actividad comunicada o autorizada, garantizando la seguridad del personal vinculado a la actividad y los consumidores o usuarios.

8.- Situar en lugar visible del establecimiento sede de la actividad, copia de la comunicación previa, declaración responsable para el inicio de la actividad o, en su caso, licencia de apertura, así como en las actividades sujetas a instrumentos de prevención y control ambiental, copia de la autorización ambiental que corresponda.

9.- Las actividades de espectáculos públicos y recreativas deberán obtener y tener expuesto el cartel identificativo referente al aforo y demás cuestiones establecidas por su regulación específica.

10.- Cualquier otra obligación establecida en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 10. Denominación de las Actividades

1. Las instancias empleadas para las solicitudes de licencias o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable, deberán denominar y concretar la actividad según los nomenclátors existentes, en su caso, evitando expresiones genéricas que puedan dar lugar a confusión. En todo caso, la denominación que se contenga en dicha instancia habrá de coincidir con el contenido de la documentación técnica, y con los datos declarados para satisfacer la tasa correspondiente.

2. Se habilita a la Alcaldía o al órgano que tenga atribuida la competencia para establecer en cada momento instancias normalizadas para los diferentes medios de intervención administrativa a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 11. Desarrollo de las Actividades

Los titulares de la actividad la han de ejercer con arreglo a los siguientes principios:

a) Prevenir y evitar en lo posible la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas mejores y, en casos especiales debidamente justificados, cuando así lo considere la Administración municipal, de las mejores técnicas disponibles.

b) Prevenir y evitar en lo posible las transferencias de contaminación de un medio a otro.

c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.

d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.

e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes, los incendios y la insalubridad, y para minimizar sus efectos perjudiciales en el caso de que se produzcan.

f) Adoptar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la Actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la Actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean los mínimos posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos admitidos, en las condiciones exigidas por esta Ordenanza y el resto de normas aplicables.

Artículo 12. Transmisión de titularidad de las actividades económicas

La titularidad de las actividades económicas y del establecimiento será transmisible, debiendo comunicarse al Ayuntamiento el cambio por el transmitiente y el nuevo titular o adquirente, sin los cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades de carácter solidario derivadas de la actuación.

1. Para que se produzca la transmisión de titularidad en un expediente, deberán personarse en el Ayuntamiento el transmitiente y el nuevo titular, ambos debidamente acreditados y si es el caso, sus representantes con poderes de representación así como cumplimentar en su totalidad, ante un funcionario, el impreso normalizado en el que el titular del expediente consiente de manera expresa la cesión a favor del nuevo.

2. Excepcionalmente, si habiendo recaído licencia de instalación **o/y obras**, resultara imposible obtener la cesión expresa de los derechos de titular del expediente, ésta podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite la transmisión "inter vivos" o "mortis causa" bien de la licencia o bien de la propiedad o posesión del local del anterior al nuevo titular (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.), dando lugar a la apertura de un nuevo expediente, en el que se conservarán todos los proyectos técnicos, certificados, mediciones, informes técnicos, incluso las autorizaciones de otras administraciones, y las autorizaciones municipales, obrantes en el expediente anterior.

Artículo 13. Reactivación de expedientes

Interrumpido por causa imputable al interesado un expediente sin que se hayan subsanado en el plazo concedido las deficiencias detectadas en la declaración responsable o comunicación previa, o sin haber obtenido licencia de apertura por la ausencia o incorrección en la documentación técnica o administrativa, o por deficiencias observadas por efecto de la realización de una actividad administrativa de verificación o control posterior al establecimiento, y no habiendo recaído resolución de caducidad o desistimiento, el interesado podrá solicitar la reactivación del expediente, que podrá ser concedida extraordinaria y excepcionalmente, siendo válida la documentación que continúe vigente por no estar afecta por cambios normativos.

Si hubiere recaído resolución de caducidad o desistimiento, únicamente podrían ser revocadas extraordinaria y excepcionalmente en atención al caso concreto y a lo avanzado del estado de tramitación, ordenando la retroacción del expediente al momento del último requerimiento. Para ello, el interesado deberá abonar nueva tasa así como subsanar las deficiencias documentales constatadas. El Ayuntamiento examinará la solicitud de reactivación, pudiendo acordar que se reanude el expediente conservando todos los trámites realizados o, en el caso de que se hubieran producido cambios normativos, requiriendo nuevos informes.

Artículo 14. Extinción de la actividad económica

1. Las circunstancias que determinan la extinción de la comunicación previa, la declaración responsable, así como de solicitudes de licencias de apertura, son:

a) La renuncia expresa del titular comunicada por escrito a la Administración municipal, y aceptada por ésta mediante resolución, lo que no eximirá al titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) No haber iniciado la puesta en marcha la actividad en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación de concesión de la licencia de apertura, o desde la presentación de la comunicación previa, o la declaración responsable.

c) La inactividad o cierre por un período superior a seis meses, salvo causa no imputable al titular.

d) La Revocación o anulación de la licencia o la clausura definitiva del establecimiento por parte de la Administración municipal, de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.

e) El transcurso del plazo de vigencia, en el caso de licencias temporales.

f) La solicitud de licencia por distinto titular de un establecimiento que ya cuente con licencia de apertura o declaración responsable o comunicación previa, determinará la extinción automática de la licencia preexistente desde el momento en que se conceda la nueva licencia de apertura, o desde la presentación la declaración responsable o comunicación previa acompañada de la documentación indicada en el artículo 20 de esta Ordenanza.

2. La solicitud de licencia por el mismo titular para actividad distinta a la que ya tiene autorizada tendrá la consideración de ampliación de la anterior, salvo indicación expresa de lo contrario o incompatibilidad de los usos en virtud de la normativa vigente, en cuyo caso la licencia preexistente se entenderá automáticamente extinguida desde el momento en que se conceda la nueva licencia de apertura o se presente la nueva declaración responsable o comunicación previa acompañada de la documentación indicada en el artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 15. *Modificaciones sustanciales*

Los establecimientos y actividades ya legalizadas mediante licencia de apertura o comunicación previa, o declaración responsable y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, para lo que es objeto de modificación, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ordenanza para las actividades de nueva implantación, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada, y las modificaciones previstas.

Artículo 16. *Modificaciones no sustanciales*

1. La solicitud deberá ir acompañada de la acreditación de la personalidad del interesado, y en su caso, de su representante legal, así como de una memoria explicativa de los cambios que pretenden efectuarse. Así mismo, se aportará copia de la licencia de apertura, o comunicación previa, o declaración responsable del establecimiento al que se refiere la modificación, o se indicará la referencia del expediente.

2. Se emitirá informe técnico que analice las modificaciones previstas, a efectos de determinar si las mismas deben considerarse como sustanciales o no, sin perjuicio de que pueda solicitar la documentación que se estime oportuna. En este caso, se autorizará la modificación, quedando registrada en el expediente de la actividad correspondiente. En el supuesto de que se entendiese que la modificación debe calificarse como sustancial, estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 17. *Condiciones generales exigibles a los establecimientos*

1. Los Establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.

2. A los efectos del cumplimiento de las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes, todo establecimiento en el que no se desarrollen actividades al aire libre debe ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado.

3. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno; como norma general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la Actividad.

Artículo 18. Condiciones generales exigibles a las actividades

1. Las actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior (salvo temporales exigencias de ventilación con autorización), excepto aquellos usos cuyo desarrollo se realice al aire libre. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la Administración competente, se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

2. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida o, en su caso, en la comunicación previa o declaración responsable, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada o comunicada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad.

3. En ningún caso la existencia de un título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, en caso de existir título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

5. No se podrán implantar actividades en las plantas altas de edificios residenciales o/y administrativos, si está prevista la presencia de animales.

6. Se presentará copia en formato digital, de los proyectos, anexos y demás documentación técnica, con carácter previo a la obtención de la licencia urbanística.

Artículo 19. Instalaciones mínimas

Son Instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas técnicas y urbanísticas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación ventilación y protección contra incendios en base a las exigencias establecidas en el marco normativo vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen General de la Comunicación Previa, la Declaración Responsable y Licencia de Apertura.

Artículo 20. Comunicación previa, declaración responsable, licencia de apertura y actividad administrativa de verificación posterior

1. De conformidad con el artículo 3.2 de la presente Ordenanza, la presentación de la comunicación previa o de la declaración responsable faculta a la persona interesada al inicio de la actividad desde el mismo día de su presentación o desde la fecha manifestada en la misma, sin que la misma pueda retrasarse más de tres meses.

2. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

3. Dicha toma de conocimiento tendrá como efecto la posibilidad de la realización de una actividad administrativa de verificación o control posterior, la cual afecta o se refiere a la persona interesada en el inicio de la actividad económica, motivada en razón de que sus actuaciones u omisiones obligan a la Entidad local a realizar de oficio dicha actividad administrativa por razones de seguridad, salubridad o de orden urbanístico o cualquier otra finalidad de interés general.

Con carácter general las declaraciones responsables, solicitudes de licencia de apertura y comunicaciones previas deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

- Impreso normalizado, debidamente cumplimentado, (por duplicado)
- Documentación acreditativa de identificación del titular:
 - En el caso de personas físicas, bastará con fotocopia del D.N.I. o el N.I.E.
 - En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la fotocopia del C.I.F, fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañando copia de su D.N.I. o el N.I.E.
- Copia de la escritura de propiedad, del contrato de arrendamiento, o documento equivalente sobre el establecimiento que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.
Justificante del pago de las tasas, en el caso de las declaraciones responsables, licencias de apertura, y comunicaciones previas por transmisión de titularidad.

Si los modelos y solicitudes correspondientes no reuniesen los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta, se podrá requerir en el mismo momento de la presentación o/y por vía ordinaria, para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimientos Administrativos Específicos

Artículo 21. Interrelación de las licencias urbanísticas y los instrumentos de prevención y control ambiental

1. La autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la evaluación ambiental de planes y programas, la calificación ambiental y las autorizaciones de control de la contaminación ambiental, son resoluciones del órgano ambiental, autonómico o municipal, en todo caso previas, y vinculantes cuando impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales.

2. Las licencias urbanísticas que se concedan contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 22. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada conforme a la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Acompañando la resolución del órgano competente de la Junta de Andalucía en materia ambiental, se deberá solicitar licencia de obras antes del inicio de las mismas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. En el caso de que la actividad esté ubicada en suelo no urbanizable, antes de otorgar la licencia de obras se debe aprobar un Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda.

Finalizadas las obras se deberá solicitar y obtener licencia de utilización, en el caso de que sea exigible conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. Entre la documentación que se declare poseer, se especificará:

a) La tenencia de la Autorización Ambiental Integrada o Unificada.

b) La posesión del certificado acreditativo del técnico director de la actuación, de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto aprobado, y al condicionado de la Autorización Ambiental.

En los casos legalmente exigibles por disponerlo así el condicionado de la autorización ambiental, que se ha realizado la comprobación previa para la puesta en marcha de la actividad por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental, según dispone en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Que se cuenta con la notificación de conformidad por alguno de los procedimientos establecidos en el art. 31.3 del Decreto 5/2012, de 17 de Enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada, BOJA nº 18 de 27 de Enero, o norma que la sustituya, en el caso de actividades sometidas a AAI, o que se dispone de certificación acreditativa de la dirección técnica de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto aprobado y al condicionado de la Autorización Ambiental Unificada, y, en los casos legalmente exigibles por disponerlo así el condicionado de la autorización ambiental, que se ha realizado la comprobación previa para la puesta en marcha de la actividad por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental, según dispone el artículo 35 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y con el art. 39 y 40 del Decreto 356/2010, de 3 de Agosto por el que se regula la actuación ambiental unificada, BOJA nº 157 de 11 de Agosto, o norma que la sustituya, en el caso de actividades sometidas a AAU.

- c) Que se ha comunicado al órgano ambiental competente la puesta en marcha de la actividad.
- d) Certificado Final de Obras redactado en los términos legalmente establecidos.

Artículo 23. Actividades sometidas a calificación ambiental conforme a la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca por la Junta de Andalucía y, en su caso, por el Ayuntamiento.

Junto con la solicitud de calificación ambiental, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria al proyecto técnico.

Previamente al inicio de las obras, se deberá solicitar y obtener la resolución favorable del Ayuntamiento de Calificación Ambiental, así como la licencia de obras. El procedimiento de calificación ambiental se integrará en el procedimiento de la licencia de obras. En el caso de que la actividad esté ubicada en suelo no urbanizable, antes de otorgar la licencia de obras se debe aprobar un Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda.

Finalizadas las obras se deberá solicitar y obtener licencia de utilización, en el caso de que sea exigible conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. Entre la documentación que se declare poseer, se especificará:

- a) La tenencia de la Calificación Ambiental, que se dispone de certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la Calificación Ambiental, según dispone en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

- b) Certificado Final de Obras redactado en los términos legalmente establecidos.

Artículo 24. Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos de carácter permanente

Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, en aquellos casos que queden sujetos a un instrumento de prevención y control ambiental, precisarán con carácter previo al otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la legislación de tal naturaleza, la resolución ambiental que corresponda.

Previamente al inicio de las obras, se deberá solicitar y obtener la resolución favorable del Ayuntamiento de Calificación Ambiental, si es el caso, así como la licencia de obras.

Finalizadas las obras se deberá solicitar y obtener licencia de utilización, en el caso de que sea exigible conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento.

Entre la documentación que se declare poseer, se especificará:

- a) La tenencia de la resolución ambiental que corresponda, que se dispone de certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado ambiental, según dispone en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

- b) Certificado Final de Obras redactado en los términos legalmente establecidos.

Artículo 25. Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos de carácter ocasional y extraordinario

Estarán sujetas a licencia municipal de apertura las actuaciones señaladas en el artículo 3.3. de la presente Ordenanza de conformidad con los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Antes del otorgamiento de la licencia de **instalación** se deberá aportar:

- a) La documentación indicada en el artículo 20 de la presente Ordenanza.
- b) La indicada en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, o norma que lo sustituya, así como la establecida en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Obtenida la licencia de instalación, para otorgar la licencia municipal de **apertura** se deberá aportar la documentación indicada en el artículo 20 de esta ordenanza, así como:

- a) La documentación indicada en el Decreto 195/2007, o norma que lo sustituya.
- b) La acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que se debe acreditar con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.
- c) Justificante de abono de tasas específico para las ocupaciones de vía pública o terrenos de titularidad municipal.

En la resolución del otorgamiento de la licencia de apertura se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

La licencia se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de apertura de establecimientos será de tres meses, salvo que se establezca otro distinto en la legislación sectorial.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto cuando se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, o venga establecido por la normativa sectorial de aplicación, como es el caso de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, que habrán de entenderse desestimadas. Asimismo, la resolución presunta del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable.

La licencia o, en su caso, el documento que justifique la obtención de la misma por silencio administrativo deberá estar expuesta en el establecimiento objeto de la actividad.

No se podrán entender obtenidas licencias para actuaciones distintas a las previstas en esta ordenanza, o que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigente.

Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Serán transmisibles conforme a los requisitos establecidos por la normativa de régimen local.

Artículo 26. Actividades sometidas a otra legislación sectorial

A la solicitud de la licencia de obras, se acompañará además, las autorizaciones e informes, y concesión, en su caso, que la legislación sectorial aplicable exija con carácter previo a la licencia, y demás documentación que exige el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

En el caso de que la actividad esté ubicada en suelo no urbanizable, antes de otorgar la licencia de obras, se debe aprobar un Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda.

Finalizadas las obras se deberá solicitar y obtener licencia de utilización, en el caso de que sea exigible conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. Entre la documentación que se declare poseer se incluirá la tenencia del Certificado Final de Obras redactado en los términos legalmente establecidos, y además, las autorizaciones e informes que la legislación sectorial exija, con carácter previo a la puesta en funcionamiento.

CAPÍTULO CUARTO

Procedimiento de Verificación Posterior y Actividad Inspectoras de Actividades

Artículo 27. Naturaleza y funciones de la inspección

1. La inspección municipal de actividad es una potestad dirigida a comprobar que las actividades económicas se ajustan al ordenamiento jurídico, dentro del ámbito de competencias asignadas legalmente a los Municipios.
2. Las actuaciones de inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente Capítulo.
3. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.
4. El Ayuntamiento podrá desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y programación a través de los correspondientes Planes Municipales de Inspección de Actividades y de la cooperación y colaboración interadministrativas.
5. El Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección de manera directa.
6. La inspección de actividades podrá ejercerse en conjunción con la inspección urbanística, por las mismas unidades administrativas que tengan asignadas dicha función.

Artículo 28. Tramitación del procedimiento de verificación posterior

1. El procedimiento de verificación posterior al inicio de actividades económicas, tras la comunicación previa o declaración responsable, se incoará de oficio por la Administración, produciéndose la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Como primer acto de instrucción, la declaración responsable será objeto de verificación por los servicios municipales para su ajuste al modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento acorde a la actividad comunicada.
3. Podrá requerirse al interesado la aportación al Ayuntamiento o exhibición en el momento de la inspección de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.
4. La presentación de las declaraciones responsables, solicitudes de licencia de apertura y comunicaciones previas faculta a la Administración municipal a comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos. El Ayuntamiento podrá elaborar planes de inspección de las actividades objeto de regulación de esta Ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen. En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:
 - a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimiento sancionador.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre zonas, ámbitos, o actividades previamente determinadas.

5. Si la comunicación previa con declaración responsable no reúne los requisitos exigidos, o girada visita de comprobación física del establecimiento, se ha verificado que la actividad o establecimiento incumple o no justifica algún requisito preciso para el desarrollo de la actividad, se requerirá al titular interesado de la actividad para que cumplimente la falta o acompañe los documentos preceptivos o en su caso adecue el establecimiento a los requisitos técnicos previstos por el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la actividad, en el plazo de diez días.

En caso de mostrar disconformidad con el contenido del requerimiento de cumplimiento de trámites, el interesado podrá presentar alegaciones y tomar audiencia y vista del expediente en el señalado plazo de diez días, al término de los cuales se resolverá conforme a Derecho.

6. De conformidad con los artículos 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

7. Transcurrido el plazo de cumplimentación sin haber sido debidamente atendido el mismo, en caso de defectos esenciales podrá darse por concluido el procedimiento de control posterior de la actividad, con determinación de la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, ordenándose el inmediato cese del acto de uso en curso de ejecución, realización o desarrollo, así como, en su caso, la restitución al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, la interrupción de la prestación de los servicios públicos en su totalidad o parte que proceda, de conformidad con el principio de congruencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

8. En aquellos casos que derivado de los actos de instrucción resulten informes favorables en relación con la comprobación de la actividad y establecimiento, tanto en sus aspectos documentales como requisitos técnicos, se declarará concluido el procedimiento de control posterior, sin necesidad de adoptar medidas sancionadoras o que afecten a la continuidad del funcionamiento de la actividad que se desarrollen en el establecimiento, sin perjuicio de posteriores controles que se estimen precisos realizar en la actividad y establecimiento, y en los usos urbanísticos correspondientes.

Artículo 29. Fines de la inspección

La inspección tendrá como fines prioritarios:

- a) Velar por el cumplimiento de la legalidad en lo que respecta a la actividad económica objeto de inspección.
- b) Vigilar, investigar y controlar la actuación de todos los implicados en la actividad, e informar y asesorar a los mismos sobre los aspectos legales relativos a la actuación inspeccionada.
- c) Denunciar cuantas anomalías observe derivados de incumplimientos de la legalidad de aplicación a la actividad.
- d) Informar a las Administraciones y autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares y definitivas que estime convenientes para el cumplimiento de la legalidad atinente a la actividad.
- e) Colaborar con las Administraciones competentes, los Órganos Judiciales y con el Ministerio Fiscal, en particular haciendo cumplir las medidas cautelares y definitivas que, para el cumplimiento del ordenamiento jurídico, aquéllos hayan acordado.
- f) Desempeñar cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean asignadas.

Artículo 30. Facultades y deberes de los Inspectores

1. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores gozarán de plena autonomía y tendrán, a todos los efectos, la condición de agentes de la autoridad, y estarán facultados para:

- a) Entrar en el lugar objeto de inspección y permanecer en él. Cuando tal lugar constituya domicilio, el inspector o inspectora habrá de recabar el consentimiento de su titular o resolución judicial que autorice la entrada en el mismo. El personal de apoyo sólo podrá entrar libremente en los lugares inspeccionados cuando acompañe al personal inspector en el ejercicio de sus

funciones. La identificación de los inspectores podrá efectuarse al inicio de la visita de comprobación o con posterioridad a dicho inicio, si así lo exigiera la eficacia de la actuación inspectora. Cuando la actuación lo requiera, el inspector actuante podrá requerir la inmediata presencia de quien esté al frente de la actividad inspeccionada en el momento de la visita.

b) Hacerse acompañar durante la visita por el personal de apoyo preciso para la actuación inspectora.

c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesario.

d) Recabar y obtener la información, datos o antecedentes con trascendencia para la función inspectora, respecto de quien resulte obligado a suministrarlos.

La información será facilitada por la persona o entidad requerida mediante certificación de la misma o mediante acceso del inspector actuante, que podrá ser acompañado por el personal de apoyo preciso, a los datos solicitados en las dependencias de aquella, según se determine en el requerimiento, levantándose la correspondiente diligencia.

e) Adoptar, en supuestos de urgencia, las medidas provisionales que considere oportunas al objeto de impedir que desaparezcan, se alteren, oculten o destruyan pruebas, documentos, material informatizado y demás antecedentes sujetos a examen, en orden al buen fin de la actuación inspectora, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Proponer a las Administraciones y autoridades competentes para su adopción, las actuaciones o medidas que juzguen convenientes que favorezcan el cumplimiento de la legalidad ligada a la actividad.

g) Emitir los informes que procedan en relación con el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación.

2. La negativa no fundada o el retraso injustificado a facilitar la información solicitada por los inspectores constituirá obstaculización del ejercicio de la potestad de inspección y tendrá la consideración de infracción administrativa, en su caso disciplinaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se derivaran en el orden penal.

3. Los inspectores tendrán los siguientes deberes:

a) En el ejercicio de sus funciones, y sin merma del cumplimiento de sus deberes, observarán la máxima corrección con las personas inspeccionadas y procurarán perturbar en la menor medida posible el desarrollo de sus actividades.

b) Guardarán el debido sigilo profesional respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

c) Se abstendrán de intervenir en actuaciones de inspección, comunicándolo a su superior inmediato, cuando se den en ellos cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y quedarán afectados por el régimen general de incompatibilidades de la función pública.

d) Quedarán sujetos a los mismos deberes de sigilo respecto de lo que conozcan por razón de su puesto de trabajo.

4. Los Inspectores ejercerán sus funciones provistos de un documento oficial que acredite su condición.

Artículo 31. Actas de inspección

1. Las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.

2. En cada una de las unidades administrativas en las que se desarrollen funciones inspectoras se llevará un libro de las visitas de inspección efectuadas y un registro de las actas que con motivo de éstas se hayan extendido.

Artículo 32. Contenido de las actas de inspección

1. Para la adecuada constancia del resultado de las actuaciones de inspección realizadas, el acta que se extienda con motivo de las mismas reflejará, los siguientes datos:

- a) Fecha, hora y lugar de la actuación, así como número de acta.
- b) Identificación y firma del personal inspector actuante, del personal de apoyo, y de las personas ante las cuales se extiendan.
- c) Identificación, en la medida de lo posible, del inmueble o uso objeto de la inspección, de su titular o titulares, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección.
- d) Motivo de la inspección.
- e) Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación inspectora realizada.
- f) Las manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se entiendan las actuaciones, o por sus representantes.
- g) La diligencia de notificación.

2. Si de la inspección realizada no se observa ni detecta ninguna posible infracción respecto de la legalidad de aplicación a la actividad, además de lo señalado en el apartado primero, se hará constar esta circunstancia y se entenderá la actuación objeto de la misma de conformidad con esta.

3. Cuando con motivo de la actuación inspectora se produjera la obstrucción a la misma por parte de la persona inspeccionada, su representante o por personas que tenga empleadas, además de lo señalado en el apartado primero, el acta de inspección reflejará la negativa, el obstáculo o resistencia, con expresión de las circunstancias en las que aquélla acontece.

4. Si como resultado de la actuación inspectora se apreciaran posibles infracciones de la legalidad de aplicación a la actividad se detallarán los hechos constitutivos de la infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido, y de las sanciones y restantes consecuencias jurídicas que pudieran imponerse así como, en la medida de lo posible, la identificación de la persona presuntamente infractora, con referencia a la razón de su responsabilidad.

5. Para la mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas de inspección, se podrá anexionar a las mismas cuantos documentos o copias de documentos, públicos o privados, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos. Dicha incorporación podrá llevarse a cabo con posterioridad a la formalización del acta mediante informe complementario emitido a tal efecto.

Artículo 33. Formalización

1. Las actas se extenderán por triplicado y serán firmadas por el personal inspector actuante y, en su caso, por las personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante entrega de copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

2. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

3. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente, especificando las circunstancias del intento de notificación, y en su caso, de la entrega.

4. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

Artículo 34. Infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. El pago de tasas o tributos o la tolerancia municipal, no implicará concesión de licencia conceptuándose las actuaciones realizadas sin licencia como clandestinas e ilegales, no legitimadas por el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de la actuación por la autoridad municipal.

3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 35. Tipificación de infracciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como para las actividades sujetas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que se regirán, respectivamente, por su correspondiente normativa:

1. Se consideran infracciones **muy graves:**

a) El ejercicio de la actividad sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable. O la dedicación del establecimiento a una actividad distinta a la declarada o autorizada.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en la presente Ordenanza.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

f) El ejercicio de actividad sin la previa y pertinente licencia de ocupación o utilización, cuando esta sea preceptiva.

2. Se consideran infracciones **graves:**

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia de otorgada previamente.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere declarado poseer.

c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en las licencias otorgadas previamente.

e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

g) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado, siendo preferente la normativa sectorial aplicable.

h) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

i) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

j) El contenido de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado, siempre que el incumplimiento tenga carácter esencial.

- k) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, sin autorización previa expresa, cuando existan denuncias vecinales por molestias.
- l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- j) La no comunicación de la transmisión de titularidad de las actividades económicas.

3. Se consideran infracciones **leves**:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo del título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad y apertura del establecimiento.
- c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.
- e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.
- f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 36. Sanciones

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de 1.501 euros a 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 751 euros a 1.500 euros.
- c) Infracciones leves: multa de 100 euros a 750 euros.

Artículo 37. Sanciones accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevarán aparejada las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 38. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras y en particular:

- a) Los titulares de la actividad.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las

sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 39. Graduación de las sanciones

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 40. Medidas provisionales

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, incluida la clausura cautelar de la actividad clandestina a fin de restablecer la legalidad alterada, que no tendrá efecto sancionador.

Artículo 41. Reincidencia y reiteración

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Artículo 42. Prescripción

1.-Las infracciones y sanciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán a los seis meses las leves, a los dos las graves y a los tres años las muy graves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que hubiere cesado la infracción cometida.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición Adicional Única. Modelos de documentos

1. Se faculta a la Alcaldía-Presidencia o al Concejale Delegado para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza en cada momento.

Disposición Transitoria Primera. Procedimientos en tramitación

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los

procedimientos o regímenes regulados en la presente Ordenanza, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición Final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.